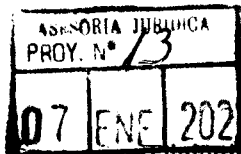




07 ENE 2022



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000020

Visto, el Oficio N° 739-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha 17 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 307-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 29 de Diciembre de 2021; y demás documentos que se adjuntan en un total de (30) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado **WILFREDO BERNABE MORANTE BERECHÉ** contra la Resolución Denegatoria Ficta del Expediente N° 20189-2021 de fecha 16.08.2021, sobre el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal en forma continua con retroactividad al 01 de septiembre de 2001 hasta la actualidad, en atención al D.U. N° 105-2001-PCM, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio de Apelación está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.



Que, de la revisión del Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, manifiesta los siguientes argumentos:

- *Que con la presente resolución me causa grave perjuicio económico- patrimonial y moral; patrimonial por cuanto se afecta gravemente el pago de mi pensión, y al revestir esta de carácter alimentario limita mi capacidad adquisitiva y de sobrevivencia, Moral por cuanto afecta el respeto irrestricto a los derechos legalmente adquiridos por la recurrente y en consecuencia afecta mi dignidad como ser humano.*
- *De otro lado a nivel constitucional existe lo que se denomina el **Principio de subordinación dinámica**, el cual presupone un orden jerárquico de normas jurídicas, que les precisa su ubicación y sus alcances dentro del sistema normativo de cual forman parte, procurando que las normas de menor jerarquía (como en este caso el art. 2° y ss. Del DU N° 105-2001, el DS. N° 196-2001-EF) no distorsione derechos que las normas de mayor jerarquía consagran, otorgando Seguridad Jurídica a los receptores de dichas normas.*
- (...)

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si al administrado le corresponde o no, el otorgamiento del reajuste y pago continuo de BONIFICACIÓN PERSONAL EN ATENCIÓN AL D.U. N° 105-2001.PCM, con el reintegro de las remuneraciones devengadas, a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad.

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Que, con fecha 30 de agosto del 2001, se aprueba el Decreto de Urgencia N° 105-2001, mediante el cual se fija la Remuneración Básica, para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del decreto legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

El citado dispositivo legal, en su artículo 1° señala; ***“Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, (...).”***

Así mismo en el artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia (D.U N° 105-2001), estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictarán las normas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del citado Decreto de Urgencia.

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del citado cuerpo normativo, es que con fecha 19 de setiembre del 2001, se aprobó el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que en su Artículo 4° prescribe: ***“Precisase que la remuneración básica fijada en el decreto de urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o***

**remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”**

Según el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1° se establece que: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”**.

En este orden de ideas se tiene que según el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 nuevos soles la remuneración básica para los profesores; pero según la norma reglamentaria de dicho Decreto de Urgencia N° 105-2001 se precisó que la aludida remuneración básica fijada en el D.U reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; más en lo que respecta a las remuneraciones, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, se continuarán percibiendo conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, esto es, que las remuneraciones o pensiones continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que, deviene en injustificado e inconsistente lo peticionado por su persona.

Que, asimismo el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”**

Que, por su parte desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31084, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2021” prescribe; **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”**.

En este orden de ideas toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o



resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE CONCLUYE DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del Expediente N°20189-2021 de fecha 16.08.2021, solicitado por el administrado Sr. **WILFREDO BERNABE MORANTE BERECHÉ**, respecto al **OTORGAMIENTO DEL REAJUSTE Y PAGO CONTINUO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL EN ATENCIÓN AL D.U. N° 105-2001.PCM, CON EL REINTEGRO DE LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS A PARTIR DEL 01 DE SETIEMBRE DE 2001, HASTA LA ACTUALIDAD.**




Que, estando informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N°307-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 29 de Diciembre de 2021, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por don **WILFREDO BERNABE MORANTE BERECHÉ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta del Expediente N°20189-2021 de fecha 16.08.2021, sobre el reajuste y pago del reintegro de bonificación personal devengadas a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta la actualidad, en atención al D.U. N° 105-2001.PCM.

**ARTICULO SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a don **WILFREDO BERNABE MORANTE BERECHÉ**, en su domicilio procesal ubicado en Calle Santa Teresa 745 Urb.P. Santa Rosa - Departamento de Piura, Provincia y Distrito de Sullana, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
  
  
**ELIS BONIFAZ LOPEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**